



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 648-E

ARTÍCULO 1º.- Registro: Créase el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as de la Provincia de San Juan en el ámbito de la Corte de Justicia de la Provincia, la que designará a un responsable encargado del Registro y de expedir los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 2º.- Funciones: Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado actualizado mensualmente de todos/as los/as que adeuden tres (3) o más cuotas alimentarias consecutivas, o cinco (5) cuotas o más alternadas, tanto de alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Extender certificados explicando la situación correspondiente al interesado/a sin costo alguno, ante requerimiento simple por escrito de persona física o jurídica, pública o privada.
- c) Todas las que se derivan de la presente Ley.
- d) Permitir el acceso público a toda persona que lo solicite, acreditando su identidad.

ARTÍCULO 3º.- Actualización mensual: Los tribunales con competencia en la materia deben ordenar mensualmente la inscripción del moroso/a inmediatamente de producida la causal señalada en el Inciso a), del Artículo 2º precedente, a fin de mantener la actualización del Registro.

ARTÍCULO 4º.- Inscripción judicial: Las altas y bajas en el Registro se inscribirán por orden judicial emanada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 5º.- Requisito para el Estado Provincial: Todo contratista, proveedor o acreedor de honorarios profesionales con el Estado, previo a la efectivización del pago que corresponda, deberá acreditar su situación ante el Registro de Deudores Alimentarios. En caso de que el certificado arroje deuda alimentaria en mora, la repartición estatal contratante deberá retener el importe adeudado y depositarlo a la orden del Juzgado de la causa interviniente. Cuando se trate de personas jurídicas, la exigencia recaerá para la totalidad de sus directivos y representantes legales.

ARTÍCULO 6º.- Licencia de conducir. Base de datos: El o los organismos con competencia en materia de Tránsito y/o Transporte o la Concesionaria de la emisión de carnet de conductor, incorporará a su base de datos la información provista por el Registro, donde conste la información actualizada acerca de quiénes son deudores/as alimentarios/as morosos/as.

ARTÍCULO 7º.- Denegación de licencia de conducir: En caso de ser deudor alimentario moroso el o los organismos con competencia en materia de Tránsito y/o Transporte o la Concesionaria de la emisión de carnet de conductor, deben rechazar la correspondiente solicitud de licencia de conductor, nueva o por renovación, en todas sus categorías; así como en ocasión de solicitud de duplicados, permisos por aprendizaje y cualquier otro permiso. Sólo se admite como excepción para quien solicite la licencia de conductor para trabajar. En este caso, se otorgará por única vez y previa autorización del Juez que entiende en la causa, una licencia provisoria cuyo costo deberá ser solventado por el infractor, que caducará a los noventa (90) días de otorgada. En este período el/la deudor/a moroso/a debe regularizar su situación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 648-E.-

ARTÍCULO 8º.- Inhabilitación para conducir: Cuando un conductor/a, que ya posee su licencia, no paga tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) cuotas alternadas, el o los organismos con competencia en materia de Tránsito y/o Transporte o la Concesionaria de la emisión de carnet de conductor deben arbitrar los medios necesarios para inhabilitar la licencia correspondiente hasta tanto el/la deudor/a moroso/a regularice su situación ante el Juzgado correspondiente. Dicha inhabilitación se llevará a cabo mediante la comunicación del listado de inhabilitados/as a la policía de tránsito, Juzgados de Faltas y de Paz competentes, los que deberán retener la licencia de los/as inhabilitados/as.

ARTÍCULO 9º.- Levantamiento de inhabilitación para conducir: Una vez regularizada la situación del/la deudor/a moroso/a, el Registro debe proceder a comunicar tal situación al o los organismos con competencia en materia de Tránsito y/o Transporte para que arbitre los medios correspondientes al levantamiento de la inhabilitación. El interesado/a podrá solicitar nuevamente la licencia de conductor presentando un certificado donde conste su nueva situación.

ARTÍCULO 10.- Reincidencia: Cuando una persona posea más de dos (2) inhabilitaciones anuales, el o los organismos con competencia en materia de Tránsito y/o Transporte o la Concesionaria de la emisión de carnet de conductor, deben inhabilitar su licencia de conductor por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 11.- Retención por Caja de Acción Social: Establécese como requisito para la liquidación de préstamos otorgados por la Caja de Acción Social de la Provincia de San Juan, un certificado otorgado por el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as donde conste su situación. En caso de que el certificado arroje una deuda alimentaria en mora, la entidad deberá retener el importe adeudado y depositarlo a la orden del juzgado de la causa interviniente.

ARTÍCULO 12.- Retención por el Sector Público: Toda persona que acceda bajo cualquier modalidad a la administración pública provincial o municipal y de cualquiera de los tres (3) Poderes del Estado o de sociedades de participación estatal, previo a percibir sus haberes, deberá acreditar su situación ante el Registro de Deudores Alimentarios. En caso de que el certificado arroje una deuda alimentaria en mora la entidad deberá retener el importe adeudado y depositarlo a la orden del juzgado de la causa interviniente.

ARTÍCULO 13.- Obligados a consultar al Registro de Deudores Alimentarios: Las instituciones, organismos públicos y tribunales de la Provincia, y demás órganos mencionados en los anteriores artículos de la presente ley, deberán en los casos señalados, consultar el Registro de Deudores Alimentarios, sin poder deslindar tal diligencia al particular.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento transitorio: Transitoriamente, hasta la creación del Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as, los Juzgados con competencia en la materia deben enviar al o los organismos con competencia en materia de Tránsito y/o Transporte o la Concesionaria de la emisión de carnet de conductor, a los Juzgados de Faltas y de Paz competentes un listado de los deudores/as que adeuden tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) o más alternadas, para ser incorporados a su base de datos, a fin de lograr un acabado cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Acuerdos de cooperación: El Poder Ejecutivo podrá propiciar acuerdos de cooperación con otras provincias que cuenten con un registro similar a la que regula la presente Ley.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 648-E.-

ARTÍCULO 16.- **Carácter de la Ley:** La presente Ley es de orden público.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.